



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

()

Por la cual se establecen los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne y los productos cárnicos comestibles

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en la Ley 170 de 1994, los artículos 11 de la Ley 1659 de 2013 y 2 numeral 30 del Decreto ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en el marco de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – MSF, estableció mediante el Decreto 1500 de 2007, el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, productos cárnicos comestibles, destinados para el Consumo Humano, integrando los diferentes eslabones de la cadena, desde la producción primaria hasta el expendio de carne y productos cárnicos comestibles, acto administrativo revisado y actualizado, mediante el Decreto 2270 de 2012, y modificado por última vez a través del Decreto 1975 de 2019.

Que conforme al artículo 26 numeral 1.2.4 del Decreto 1500 de 2007 modificado por el artículo 16 del Decreto 2270 de 2012, se determinó que los establecimientos de la cadena de la carne, desde la planta de beneficio animal hasta el expendio de carne y productos cárnicos comestibles, deben desarrollar, implementar y operar el programa de trazabilidad en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la carne define *trazabilidad* como la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, un alimento para los animales, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimento o un alimento para los animales o con probabilidad de serlo.

Que la Ley 1659 de 2013 creó el *Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal*, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Continuación "Por la cual se establecen los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne, los productos cárnicos comestibles"

Que en el artículo 11 de la precitada ley ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal y aquellos aspectos relacionados con el mismo, y para este Ministerio concurrir en esta función reglamentando los aspectos de competencia del sector salud.

Que, en lo atinente a las competencias de este Ministerio, con el propósito de proteger la salud humana, es necesario establecer los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne y los productos cárnicos comestibles que deben cumplirse en las actividades comprendidas desde las plantas de beneficio animal, pasando por todos los eslabones de la cadena, hasta el expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Que, considerando que la trazabilidad es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todos los eslabones de la cadena de la carne, desde la producción primaria, incluida la planta de beneficio, hasta el expendio de la carne y productos cárnicos comestibles, se requiere la articulación de los diferentes eslabones en el marco del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA).

Que la presente resolución, fue notificada como Medida Sanitaria y Fitosanitaria a la Organización Mundial del Comercio (OMC) mediante el documento identificado con la signatura G/SPS/N/COL/xxxx de 202X.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne y productos cárnicos comestibles, con el fin de proteger la salud humana.

Artículo 2. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican en el territorio nacional a:

- 2.1. La carne y productos cárnicos comestibles en los diferentes eslabones desde plantas de beneficio animal.
- 2.2. Las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento, distribución y expendio, así como el transporte de las canales, carne y productos cárnicos comestibles.
- 2.3. Las autoridades competentes que ejercen la inspección, vigilancia y control en los establecimientos que realizan actividades de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, almacenamiento, distribución y expendio, incluido el transporte de las canales, carne y productos cárnicos comestibles.
- 2.4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de importación o exportación de las canales, carne y productos cárnicos comestibles que cuenten o no con establecimientos para el desarrollo de dicha actividad.

Continuación "Por la cual se establecen los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne, los productos cárnicos comestibles"

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, se tendrán en cuenta, además de las definiciones previstas en el Decreto 1500 de 2007 y sus modificatorias, las contenidas en la Resolución 5109 de 2005 o las normas que los modifiquen o sustituyan, y las siguientes:

- 3.1. Registros: Documentos que proporcionan evidencia objetiva de la realización de una actividad o de resultados obtenidos.
- 3.2. Trazabilidad hacia atrás: Procedimiento por el cual se identifica información relacionada con el proveedor de animales y/o lotes de animales o de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles que entran al establecimiento, a partir de la información soportada en registros.
- 3.3. Trazabilidad hacia delante: Procedimiento por el cual se identifica información relacionada con las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles que salen del establecimiento y el destino de los mismos, a partir de la información soportada en registros.
- 3.4. Trazabilidad interna: Procedimiento por el cual se realiza la rastreabilidad de las canales, carne y/o productos cárnicos comestibles durante los procesos a los cuales son sometidos al interior del establecimiento (independientemente de si se generan o no nuevos productos).

Artículo 4. Obligatoriedad del Programa Trazabilidad. Todo establecimiento y/o actividad relacionada con la manipulación de las canales, carne y/o productos cárnicos comestibles debe implementar el programa de trazabilidad, que permita identificar la procedencia de los animales y/o lotes de animales (en plantas de beneficio animal), así como la procedencia y destino de las canales, la carne y/o los productos cárnicos comestibles desde la planta de beneficio animal, pasando por todos los eslabones de la cadena, hasta el expendio.

Artículo 5. Contenido del Programa de Trazabilidad. El programa de trazabilidad debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 5.1. Identificación de los animales y/o lotes de animales en plantas de beneficio animal.
- 5.2. Identificación las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles, en la recepción de los establecimientos pasando por los eslabones de la cadena, hasta el expendio.
- 5.3. Identificación y mecanismo de control de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles durante el proceso, almacenamiento y salida del establecimiento.
- 5.4. Comunicación de empresa/proveedor/cliente, considerando entre otros:
 - 5.4.1. Lista actualizada de proveedores/clientes/distribuidores junto con los datos que permitan localizarlos de manera fácil y rápida (nombre, dirección, teléfono, email, entre otros).
 - 5.4.2. Programa de retiro del producto del mercado, en caso de afectación de la inocuidad cuyo objetivo será recuperar lo más rápido posible la carne y/o

Continuación "Por la cual se establecen los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne, los productos cárnicos comestibles"

productos cárnicos comestibles adulterados, alterados, contaminados o con probabilidad de serlo.

- 5.5. Implementación en cada empresa, e integración de la trazabilidad hacia atrás, interna y hacia delante.
- 5.6. Contar con procesos de documentación, estableciendo los registros y soportes necesarios para su implementación, además de definir las responsabilidades.
- 5.7. Contar con evaluaciones periódicas que determine el establecimiento, para asegurar su efectividad.
- 5.8. Identificación de la procedencia de los animales y/o lotes de animales o de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles y el destino de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles.

Parágrafo 1. Los registros, información y documentación de que trata el presente artículo y que soporta la implementación del programa de trazabilidad, deberán estar a disposición de las autoridades sanitarias competentes, cuando éstas lo requieran. Estos registros pueden ser mantenidos en medios electrónicos, siempre y cuando el establecimiento implemente controles para garantizar la integridad de la información.

Parágrafo 2. Para el caso de expendios el programa debe integrar la trazabilidad hacia atrás y la trazabilidad interna.

Artículo 6. Registros de Información. Los registros que se deben establecer para el control del programa de trazabilidad, son como mínimo, los siguientes:

- 6.1. Registros de entrada de animales y/o lotes de animales o de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles.
- 6.2. Registros de la trazabilidad interna.
- 6.3. Registros de salida del establecimiento de las canales, carne y/o productos cárnicos comestibles.

Artículo 7. Articulación con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad animal (SNIITA). Para la articulación de los diferentes eslabones de la cadena productiva, desde la planta de beneficio animal hasta la comercialización, con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad animal definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la especie, se deberá:

- 7.1. Coordinar entre autoridades sanitarias, INVIMA e ICA, lo relacionado con el sistema de trazabilidad en los eslabones de su competencia. Las Entidades Territoriales de Salud (ETS), para los eslabones de su competencia, se acogerán a los lineamientos que para el efecto emita el INVIMA.
- 7.2. El INVIMA, en conjunto con el SNIITA, establecerá los lineamientos aplicables en materia de trazabilidad para los eslabones desde la planta de beneficio animal hasta su comercialización.

Continuación "Por la cual se establecen los requisitos de trazabilidad de las canales, la carne, los productos cárnicos comestibles"

Artículo 8. *Dispositivos de identificación animal.* En las especies en las cuales aplique la utilización de dispositivos de identificación animal, la planta de beneficio animal debe implementar un procedimiento que determine la disposición de estos, en concordancia con las disposiciones previstas en el marco del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, por el sector agricultura.

Artículo 9. *Tiempo de conservación de los registros.* Se conservarán los registros de información durante un periodo como mínimo, de doce (12) meses adicionales a la vida útil de las canales, la carne y/o productos cárnicos comestibles.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a las Entidades Territoriales de Salud – ETS, de conformidad con sus competencias, ejercer la inspección, vigilancia y control, para lo cual tendrán en cuenta las Leyes 9 de 1979 y 1122 de 2007, el Decreto 1500 de 2007 y sus modificatorias, la Resolución 1229 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. *Procedimiento Sancionatorio.* Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 12. *Notificación.* La presente medida sanitaria, será notificada a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial a excepción del numeral 7.2., el cual empezará a regir, en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), para cada una de las especies.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social